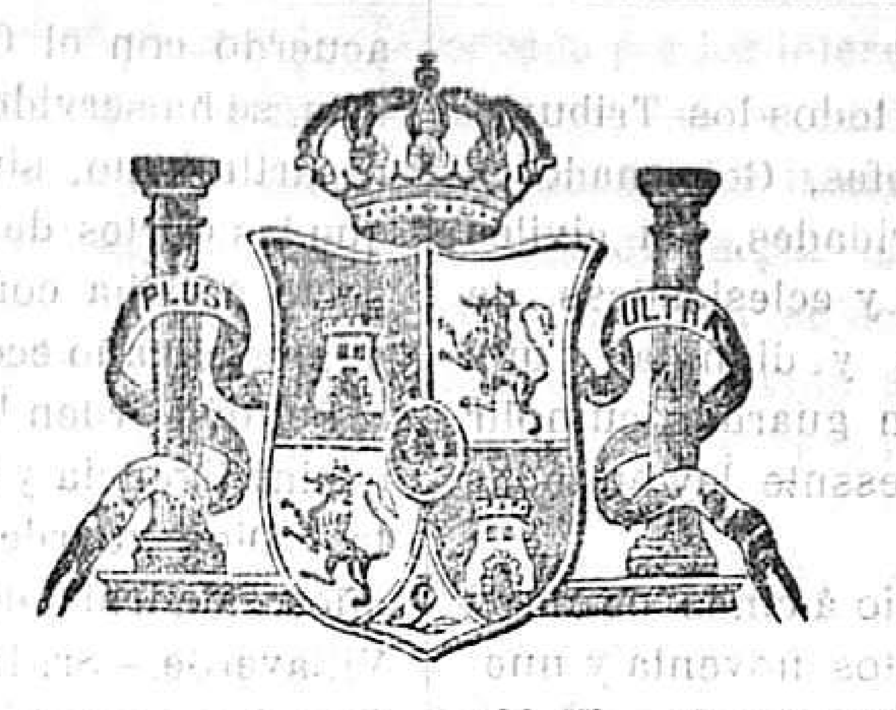
Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Debiendo tener lugar el Domingo próximo día 14 de los corrientes las elecciones municipales para la renovación bienal de la mitad de los Concejales que componen los Ayuntamientos de esta provincia, como previene la Ley orgánica municipal, he acordado recordar á los señores Alcaldes el más exacto cumplimiento de cuanto dispone el apartado 3.º del art. 37 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, respecto á la remisión á este Gobierno de las actas de elección que tendrá lugar dicho día, cuyo servicio espero recomienden con la mayor eficacia á los señores Presidentes de las Mesas electorales de sus respectivos distritos municipales.

Orense 10 de Mayo de 1899.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

Minas

Don Antonio Eleizegui, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Pio Leonato y Molina á nombre de D. Roberto Jaime Raé, vecino de Londres, solicitando el registro de catorce pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de 2.º *San Alfredo*, en Galeiros, términos del Seijo, Ayuntamiento de Viana del Bollo, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Sudeste de la concesión San Alfredo ó sea la estaca tercera de esta misma propiedad de mi representado. Desde él se medirán en dirección Oeste 200 metros fijándose la primera estaca, al Sur 100 metros para la segunda, al Este 500 para la tercera, al Norte 400 para la cuarta, al Oeste 300 para la quinta y al Sur 300 para cerrar este perímetro.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de Minas y más disposiciones.

Orense 9 de Mayo de 1899.—El Ingeniero jefe, *Antonio Eleizegui.*

Don Antonio Eleizegui, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Pio Leonato y Molina á nombre de D. Roberto Jaime Raé, vecino de Londres, solicitando el registro de doce pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *Clotilde*, en Regueiro, términos de Santeliño, Ayuntamiento de Irijo, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida la boca ó extremo de una mina de cuatro metros de profundidad que hay en la finca de Saturnino Rodríguez y desde él en rumbo Norte se medirán 150 metros fijándose la primera estaca, al Este 200 para la segunda, al Sur 300 para la tercera al Oeste 400 para la cuarta, al Norte 300 para la quinta y al Este 200 para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de Minas y más disposiciones.

Orense 9 de Mayo de 1899.—El Ingeniero jefe, *Antonio Eleizegui.*

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden en la provincia de Huesca, que, partiendo de la villa de Tolva, en la del puente de Resordi al de Montañana, y pasando por Caladrones, Caserras, Estopiñán, Camporrels y Abelda, termine en la estación de la vía férrea de Madrid á Barcelona, en el pueblo de Almacellas, uniéndose á la que de Monzón va á Lérida.

Art. 2.º La ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La carrera provincial en proyecto de la de Villamanta, por Villamantilla y Villanueva de Perales, á empalmar con la de Brunete en el punto denominado Encrucijada, queda incluida en el plan general de carreteras del Estado.

Art. 2.º La ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden, en la provincia de Salamanca, que, partiendo del pueblo de Valdelagebe, y pasando por Lagunilla, El Cerro y Peñacaballera, termine en la estación del ferrocarril del Puerto de Béjar.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrán presentes las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos nouenta y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Món.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación del ferrocarril de Yanguas, provincia de Segovia, y pasando por el término del pueblo del mismo nombre, empalme con la carretera que pasa por el de Carbonero el Mayor, en el sitio llamado de el Regajo.

Art. 2.° La ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Món.

Don Alfonso XIII, por la graeia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la de Lérida á Montblanch, en sitio próximo á Omellóns, y pasando por los términos de Omells de Nogaya, Guimerá, Amettla y Montoliu y por Talavera, vaya á enlazar con la de Lérida á Barcelona.

Art. 2.° La ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la pressnte ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado la provincial de Villafranca de los Barros al pueblo de Oliva de Mérida, pasando por Palomas.

Art. 2.° La ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Món.

(Gaceta núm. 126).

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la exposición que V. I. ha elevado á este Ministerio en 1.° del corriente mes, acompañando el repartimiento de la contribución sobre las riquezas rústica, colonia y pecuaria para el año económico de 1898 900, importante 114.813.542 pesetas, gravadas al tipo de 15'50 por 100 señalado en el art. 11 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888 para los pueblos que tributan en la primera Sección y que tienen reconocida la riqueza rústica y pecuaria de 166.293.595 pesetas, y al tipo de 19'86'99 por 100 sobre los 448.105.040 pesetas reconocida á los pueblos de la segunda Sección, ó sean aquellos en que el gravamen no puede exceder del 20'25 por 100 que establece la mencionada ley de Presupuestos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar el citado repartimiento, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen con respecto á dicha contribución para el expresado año económico.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: Vista la exposición que V. I. ha elevado á este Ministerio con fecha primero del corriente mes, acompañando el repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana conocida, que en el año económico de 1899-900 han de satisfacer los pueblos que no tenían aprobados sus registros fiscales de edificios y solares el día 15 del pasado mes de Abril, cuyo repartimiento, formado con arreglo á lo que dispone el art. 29 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, importa 36.938.918 pesetas á los tipos de 17'50 por 100 sobre los 89.083.893 á que asciende la riqueza urbana de los distritos municipales que tributan en la primera Sección, ó sea los que lo verifican en la proporción máxima de dicho 17'50 por 100 que señaló el art. 11 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888; y al tipo de 21'50 por 100 sobre los 99.298.777 de la expresada riqueza urbana de los distritos de la segunda Sección, ó sean aquéllos cuyo gravamen no puede exceder del 23 por 100 que fijó la misma ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, eliminada en una y otra Sección la riqueza correspondiente á los 2.120 distritos que han de tributar por la base de sus registros fiscales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar el citado repartimiento, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen con respecto á dicha contribución para el referido año económico.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Los estados de repartimiento á que se refieren las precedentes Reales órdenes se insertan en las páginas 417 y 418, respectivamente.)

(Gaceta núm. 126.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hsyan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten, y reunan doce ó más años de servicios y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Ninguno

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

Número de orden, dependencias ó servicios, categoría, clase de destino y sueldo asignado.

MINISTERIO DE HACIENDA

1 Dirección general de Aduanas.—Puerto franco de Melilla, 3.ª categoría, Interventor de Registros, con 1.250 pesetas de sueldo y 1.000 en concepto de fianza.—Además de los documentos prevenidos debe acompañarse á la instancia una manifestación suscrita por dos contribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por impuesto directo, y autorizada por el Administrador de Hacienda, en la que se justifique que el interesado cuenta con recursos suficientes para prestar la fianza que se exige.

2 Delegación de Hacienda de Logroño, 2.ª, Portero, con 1.000.

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA

3 Audiencia provincial de Lérida, 2.ª, Alguacil, con 1.000 pesetas.

CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS

4 Audiencia provincial de San Sebastián, 2.ª, Alguacil, con 1.000 pesetas.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA

5 Audiencia de Pontevedra, 2.ª, Alguacil, con 1.000 pesetas.

6 Idem de Lugo, 2.ª, Alguacil, con 1.000

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado.

MINISTERIO DE HACIENDA

7 Administración de Hacienda de Logroño, 1.ª, Ordenanza, con 750 pesetas.

8 Idem de Pontevedra, 2.ª, Portero, con 750.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA

9 Diputación provincial de Segovia.—Carreteras provinciales, 1.ª, dos plazas de Peón caminero, con 630 pesetas cada una.—De 20 á 40

años de edad sin impedimento físico para el trabajo.

CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA

10 Juzgado de primera instancia de Sanlúcar la Mayor (Sevilla), 1.ª, Alguacil, con 580 pesetas y derechos arancelarios.

11 Idem de Santafé (Granada), 1.ª, Alguacil, con 480.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA

12 Ayuntamiento de Bonillo (Albacete), 1.ª, Sereno, con 456'25 pesetas.

13 Idem, 2.ª Recaudador de consumos, con premio de cobranza de instrucción, y 5.000 pesetas en concepto de fianza.—Además de los documentos prevenidos debe acompañarse á la instancia una manifestación suscripta por dos contribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por impuesto directo y autorizada por el Administrador de Hacienda, en la que se justifique que el interesado cuenta con recursos suficientes para prestar la fianza que se exige.

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA

14 Ayuntamiento de Mayals (Lérida), 1.ª, Alguacil pregonero, con 300 pesetas y derechos de pregonero.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN

15 Juzgado de instrucción de Sos, (Zaragoza), 1.ª, Alguacil, con 480 pesetas y derechos arancelarios.

16 Idem de Guadalajara, 1.ª, Alguacil, con 600 pesetas y derechos arancelarios.—En este destino y en el anterior se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS

17 Juzgado de primera instancia é instrucción del Valle de Cabuérniga (Santander), 1.ª, Alguacil, con 480 pesetas y derechos arancelarios.

18 Idem de Estella (Navarra), 1.ª, Alguacil, con 540.

19 Ayuntamiento de Calahorra (Logroño), 1.ª, Cabo de consumos, con 730.

20 Idem, 1.ª, Guarda municipal de campo, con 638'75.

21 Idem, 1.ª, Celador nocturno, con 416.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILTA LA VIEJA

22 Diputación provincial de Palencia. — Carreteras provinciales, 1.ª, Peón caminero, con 1'75 pesetas diarias.—De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

23 Ayuntamiento de Villabañez (Valladolid), 1.ª, Guarda jurado del monte y campo, con 273 pesetas.—Tiene la obligación de desempeñar el cargo de sereno durante los meses de Enero, Febrero, Marzo, Noviembre y Diciembre.

24. Diputación provincial de Oviedo.—Hospital provincial, 1.ª, Ordenanza, con 547'50.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA

25 Ayuntamiento de Orense, 1.ª, seis plazas de Guardia municipal suplente.—Estos destinos tienen el cargo de sustituir á los propietarios en ausencias ó enfermedades. Si la sustitución fuese por enfermedad, el suplente partirá por mitad el sueldo con el sustituído; más pasado el primer mes, lo mismo que en todos los casos de licencia, el suplente percibirá por entero el haber de cada día. La entrada de los suplentes en el Cuerpo se verificará por rigurosa antigüedad. Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

NOTAS. 1.ª—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Mayo próximo.

2.ª—Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª—Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

4.ª—Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.ª—Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos, debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y de la de 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa* números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª—Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS.—1.ª Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio, teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.ª Los que soliciten destinos de los incluídos en la presente relación, tendrán presente que pueden solicitar todos aquéllos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 30 de Abril de 1899.—Polavieja.

(Gaceta núm. 120.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por la presente se interesa á los señores Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda pública, por el impuesto de Consumos, que durante el presente mes no hubiesen ingresado en Arcas del Tesoro el cupo correspondiente al cuarto trimestre del corriente ejercicio, que durante el próximo de Junio justifiquen ante la Administración de Hacienda de la provincia, en debida forma, no haber sido distraídos los fondos recaudados y haberse acordado á su debido tiempo los medios legales para su realización, conforme á las prescripciones de los artículos 322, 323 y demás disposiciones del Reglamento aprobado para su administración y cobranza por Real decreto de 11 de Octubre último, exponiendo al propio tiempo las razones que juzguen atendibles para la defensa de su gestión recaudatoria; en la inteligencia, de que de no hacerlo así, ó de no estimarse suficientes las razones expuestas y las pruebas aducidas, esta Delegación se verá en la sensible precisión de declararles personalmente responsables de su cuantía, y les exigirá la responsabilidad por la vía de apremio en sus bienes particulares, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 27 de la vigente ley de Presupuestos de 28 de Junio último.

Orense 8 de Mayo de 1899.—*Salvador B. Bonaplat.*

AYUNTAMIENTOS

Don Pedro Enríquez, Secretario del Ayuntamiento de Villar de Barrio.

Certifico: Que en el libro de acuerdos de la Junta municipal de este término correspondiente al año actual, se halla el acta de la sesión celebrada en el día 24 de Febrero último, destinada entre otros asuntos á la discusión y votación definitiva del presupuesto municipal ordinario que habrá de regir en el próximo año económico de 1899 á 1900, que comprende el particular siguiente:

«Ascienden los ingresos calcuulados á la cantidad de 13.049 pesetas 83 céntimos, y los gastos á la de 13.625 pesetas 61 céntimos, resultando un déficit de 1.565 pesetas 68 céntimos. En su virtud examinando de nuevo el presupuesto de gastos, con objeto de ver si podía introducirse en el mismo algunas economías, y no siendo posible hacerlas, por ser de carácter obligatorio y de imprescindible necesidad todas las partidas consignadas para cubrir las atenciones del pueblo no se hizo en dichos gastos modificación alguna. En su consecuencia, para cubrir el referido déficit, la Junta municipal después de discutido suficientemente por unanimidad acordó, que mediante se han aceptado en su totalidad los recursos ordinarios que permite la vigente legislación sin que estos alcancen para cubrir los gastos presupuestos, se instruya el oportuno expediente arreglado á las disposiciones dictadas al objeto, y acompañado de la correspondiente instancia, se eleve por el conducto debido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, solicitando su aprobación y consiguiente autorización, para establecer en el año económico inmediato, el arbitrio especial de un 20 por 100 de su valor sobre la yerba seca que se consuma en este término municipal ó se venda para el consumo inmedato, cuyo artículo no se halla tarifado ni grabado por la Hacienda y se calcula podrá rendir un producto anual

de 1.576 pesetas 20 céntimos, ó sea el que se consigna en la siguiente tarifa del arbitrio acordado por la Junta municipal para el próximo año económico de 1899 á 1900 sobre la yerba seca, cuyo artículo no se halla comprendido en la general del impuesto de consumos.

TARIFA

Artículos	Unidades	Precio medio — Pesetas	Arbitrios ó gravámen del 20 por 100 — Pesetas	Consumo calculado durante el año económico — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Yerba seca	Quintal métrico	3'00	0'60	2.627	1.576'20
				Total	1.576'20

Cuya administración y cobranza de la especie gravada se realizará en la forma en que se hagan efectivas las demás del impuesto general de consumos y con sujeción á las disposiciones de la vigente intrucción del mismo, ingresando su producto en el arca municipal, con destino á cubrir el mencionado déficit del presupuesto, en el cual resulta un sobrante con el producto que rendirá dicho arbitrio de 42 céntimos».

Así resulta del acta de dicha sesión á la que asistieron los señores concejales y vocales asociados don Jacinto Soutelo Rolán, D. Basilio Rodríguez, D. Hilario Carballo, don Salvador Salgado, D. José Merino, D. Bernardino Vences, D. José Gómez, D. Cleto Simón, D. José Doval, D. Manuel Alvarez, D. Manuel Ferreiro, D. Bernardo Salgado, don Facundo Lamelas, D. Florentino Enríquez, D. Ramón de Santiago, D. Antonio Arcos, D. Domingo Ferreiro, D. Benito Santás, D. Jacobo Bolaño y D. Marcos García.

Y para que llegue á conocimiento del público, á fin de que procedan reclamar los vecinos que se consideren perjudicados contra la propuesta acordada dentro, de los quince días siguientes al de la inserción de esta certificación en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente que firmo de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde en Villar de Barrio á 6 de Mayo de 1899.—Pedro Enríquez.—V.º B.º, El Alcalde, Jacinto Soutelo.

Don Ceferino Gago Plaza, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Riós.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha y una vez se halla abandonado el cargo de Secretario de este Ayuntamiento que viene ejerciendo el interino D. Eliseo Camba Pérez, he acordado suspender al mismo en dicho empleo y sueldo por término de treinta días, y no pudiendo continuar en tal estado y ser necesaria la provisión del cargo para que los asuntos no sufran retraso en el servicio de la Administración municipal se interrumpa, se ha nombrado accidentalmente para el despacho de todos los asuntos encomendados al citado funcionario á D. Manuel Reigada Rodríguez, que reune las condiciones exigidas por la ley.

Lo que se hace público á los efectos y según determina el núm. 3.º, párrafo 2.º del art. 91 de la ley Electoral.

Riós 22 de Marzo de 1899.—Ceferino Gago.

Beariz

Confeccionado el padrón de cédulas personales y la matrícula industrial y de comercio para el próximo año ecocómico, ambos documentos estarán de manifiesto al público por espacio de quince días, á contar desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos legales.

Beariz 5 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Gerardo Cañizo.

Nogueira de Ramuín

Cumpliendo lo dispuesto en el vigente Reglamento de consumos, la Corporación municipal que presido y asociados en sesión de hoy al discutir y determinar los medios de cubrir el cupo del referido impuesto y recargos autorizados en el próximo año económico de 1899 á 1900, acordó en primer lugar los conciertos gremiales voluntarios, á cuyo efecto se invita á los que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en todas las especies sujetas al impuesto en el casco y radio de este término municipal, á fin de que el día nueve del entrante Mayo de nueve á doce de la mañana concurran á esta Consistorial para celebrar los referidos conciertos.

No dando estos resultado, se señala el día diecinueve del mismo Mayo de diez á doce de la mañana y local expresado, al objeto de verificar la primera subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumos, comprendida la sal y alcoholes, aguardientes y licores para el citado año económico, cuyo importe total consta en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Nogueira 29 de Abril de 1899.—El Alcalde, Manuel Quesada.

Oimbra

El acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este distrito, aprobando el presupuesto ordinario de 1898-99, á que se refiere la certificación inserta en el «Boletín oficial», núm. 252, de 6 del actual, es de primero de Mayo del año último y no «corriente», como equivocadamente se hace consignar en dicho anuncio.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Oimbra 8 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Maximino Justo.

Ginzo de Limia

Por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, queda expuesta al público en esta Consistorial la matrícula industrial de este distrito para el ejercicio económico de 1899-900, con el fin de que puedan enterarse los contribuyentes en ella comprendidos y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Ginzo de Limia de 8 Mayo de 1899.—El Alcalde, J. Recaredo Morenza.

Puebla de Trives

La matrícula de subsidio industrial y el padrón de cédulas personales, confeccionados para el ejercicio de 1899 á 1900, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde que este edicto se vea en el «Boletín oficial», para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que estimen conducentes.

Puebla de Trives 9 de Mayo de 1899.—El Alcalde, José Mosquera.

Avión

No habiendo dado resultado la subasta con venta libre de los derechos de consumos, efectuado para cubrir el cupo y recargos del próximo año económico, se acordó proceder á la de venta con exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, y al efecto, se señala para la primera subasta el día diecisiete del corriente mes en la casa Consistorial y horas de diez á doce de la mañana.

Si en la primera subasta no se efectúa el arriendo, se anuncia la segunda con la modificación de precios que determina el art. 297 del Reglamento, para el día veintiseis siguiente y horas indicadas, y para el caso de que esta no diera resultado por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, tendrá lugar la tercera para el día cuatro de Junio próximo, en el propio local y horas expresadas.

Tanto el tipo de subasta como la condiciones á que la misma habrá de sujetarse ó ajustarse se hallan de manifiesto en el expediente obrante en la Secretaría de este municipio y se ajustará á las disposiciones contenidas en el capítulo 27 del referido reglamento.

Avión 7 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Manuel Terrazo.

JUZGADOS

El Sr. Juez de instrucción del partido en carta-orden recibida de la Audiencia provincial de Orense, para la citación de procesados y testigos en causa por incendio procedente de este Juzgado contra Santos y Antonio Vidueira, ha acordado en providencia de esta fecha sea citado por cédula en el «Boletín oficial» de la provincia el testigo José María González Cabazos, vecino de Aldea de Ponte, á fin de que en el día 2 de Junio próximo á las ocho de la mañana comparezca ante la indicada Audiencia provincial para asistir en clase de tal á las sesiones de juicio oral y público que dará principio dicho día en la mencionada causa, bajo la multa de 5 á 50 pesetas si no lo verifica.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo la presente cédula que firmo en Viana á 8 de Mayo de 1899.—El Secretario, Antonio Conde.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15